

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2669/2022

Nombre del sujeto obligado

**Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del
Estado de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

02 de mayo de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**01 de junio de 2022****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***Nada más me entregaron evidencia de los
correos..." sic***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativo****RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** el presente recurso de
revisión, conforme a lo señalado en el
considerando VII de la presente
resolución y con fundamento en lo
dispuesto por el primer punto del artículo
99.1 fracción V de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Jalisco y sus
Municipios.

Archívese como asunto concluido**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto-----
A favorNatalia Mendoza
Sentido del voto-----
A favorPedro Rosas
Sentido del voto-----
A favor**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **2669/2022**

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de junio del año 2022 dos mil veintidós. -----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2669/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S :

1. Solicitud de Información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 25 veinticinco de abril de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio **140293422000460**.

2. Respuesta. Con fecha 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, a través del oficio DJ/UT/491/2022 la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por este sujeto obligado, con fecha 02 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós, el recurrente presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio de control interno de este Instituto 005291.

4. Se notifica al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el recurso de revisión y remite informe

de Ley. El día 03 tres de mayo del año en curso, se remitió al **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el medio de impugnación que nos ocupa, a través del correo oficial presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 95.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que al a letra dice:

Artículo 95. *Recurso de Revisión - Presentación*

(...)

2. *En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.*

5. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informa. Mediante correo electrónico, recibido en la dirección electrónica presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx, el día 04 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informó:

*“...PRIMERO.- Se tiene por recibido el correo de 03 tres de mayo de dos mil veintidós, a través del cual el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 182, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **notifica** a este Instituto la interposición del recurso de revisión **RR 028/2022**.*

***SEGUNDO.-** Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, (en lo sucesivo Lineamientos Generales); la notificación que realizan los organismos garantes implica únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia integre un registro que contenga dichas notificaciones, registro que será eventualmente enviado a cada una de las y los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto, vía el reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado considere que es susceptible de ser atraído, presente su petición ante el Pleno de este Instituto.*

***TERCERO.-** Toda vez que la notificación sobre la interposición del recurso de revisión **RR 028/2022**, sólo surte los efectos descritos en el punto anterior, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deberá continuar con el trámite y sustanciación de los citados medio de impugnación, ya que la notificación de mérito, en términos de las disposiciones aplicables, no conlleva una suspensión en el trámite de los mencionados medios impugnativos...” Sic*

6. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de mayo de 2022 dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, al cual se le asignó el número de expediente

Recurso de Revisión 2669/2022. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

7. Admisión, audiencia de conciliación. El día 12 doce de mayo del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se tuvo por reproducido el informe que se remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), y asimismo se tuvieron por recibidos, admitidos y desahogados los medios de convicción anexados a dicho informe de Ley, del cual se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, esto, en un plazo no mayor a **03 tres** días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

Asimismo, se hizo del conocimiento de la parte recurrente su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestara al respecto**. Precisando que se tuvo al sujeto obligado manifestando su voluntad respecto a dicha audiencia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/2662/2022**, el día 16 dieciséis de mayo del año 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; y a la parte recurrente, en la misma fecha y vía señalada.

8. Vencen plazos. Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de mayo del año en que se actúa, se dio cuenta de que, se notificó a la parte recurrente a efecto de en un plazo no mayor a 03 tres días hábiles realizara las manifestaciones que le resultaran convenientes, esto, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, sin embargo, transcurrido el término otorgado la parte recurrente fue omisa.

De igual forma, de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación

dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que la parte recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo, fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 27 veintisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la

materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de entrega de información	29/abril/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/mayo/2022
Concluye término para interposición:	23/mayo/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02/mayo/2022
Días inhábiles	05 mayo de 2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud: "AHORA QUE ABRIERON EL DOCTORADO EN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PIDO POR MI DERECHO DE PETICIÓN CON EL NUMERAL 6 Y 8 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE MÉXICO, LOS PAPELES QUE COMPRUEBEN QUE EL CESIP ENVIÓ EL OFICIO A LA SEP PARA GENERAR LAS LLAVES PÚBLICAS (.CER) A QUE ESTÁ OBLIGADO REGISTRAR PARA FIRMAR Y EXPEDIR TITULOS PROFESIONALES

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado a través de su informe de ley, medularmente realiza ampliación de respuesta, a fin de dar cabal atención a lo solicitado y brindar certeza a la parte recurrente de la información entregada, para así subsanar las posibles deficiencias que pudieran existir en la entrega de información, advirtiendo elementos novedosos, mismos que guardan relación con la solicitud de información, consistentes en las capturas de pantalla como medios de prueba de las gestiones realizadas con los archivos adjuntos, derivados de las documentales obtenidas de las áreas internas generadoras de la información solicitada.

En ese sentido, mediante acuerdo de fecha 12 doce de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que resulta fundado parcialmente el agravio expuesto, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Único: Le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, al señalar medularmente que trata de la entrega incompleta de la información, señalando que únicamente se entregó evidencia de remisión de correos electrónicos, sin que de ello se desprendiera oficios y manuales de los trabajos realizados, informe con pruebas y documentos para acreditar el grado avanzado de su trabajo, así como lo referente a la elaboración de los títulos, toda vez que el sujeto obligado a través de la Coordinación de la Unidad de Transparencia de acuerdo a lo requerido y obtenido por las gestiones internas, se pronunció de manera categórica y brindo documentación de acuerdo a lo solicitado, remitiendo las evidencias de las comunicaciones entre el Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales (CESIP) y la Dirección General de Profesiones del Estado, aunado a ello, los oficios de estas comunicaciones, advirtiendo además el pronunciamiento categórico del estatus que guardan la expedición de dichos títulos, no obstante lo anterior, el sujeto obligado, a fin de dar mayor certeza con la información proporcionada, amplía su respuesta y advierte que la documentación aludida en cuanto a dichos títulos expedidos por el área de Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos

Personales (CESIP), estos no se han expedido ninguno, en virtud de que el sistema para expedir los mismos se encuentra en proceso, por lo tanto parte de la información se entrega en el estado que ésta guarda y de acuerdo a las funciones y comunicaciones que se llevaron a cabo, encuadrando entonces, en el supuesto que estipula la Ley Estatal de la Materia en su artículo 86 bis punto 1, que a la letra dice:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, proporcionando respuesta a lo solicitado de acuerdo a la información con la que se cuenta y ha sido generada por el área respectiva, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer

